



COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

Propuesta de modificación del Artículo 8º de la Resolución 4 de 2021 de la CNCA

Marzo de 2022

Documento preparado por el equipo de la Secretaría Técnica de la CNCA.



Tabla de contenido

- 1. INTRODUCCIÓN..... 3
- 2. FACULTADES DE LA CNCA..... 3
- 3. ANTECEDENTES 4
- 4. JUSTIFICACIÓN 4
- 5. PROPUESTA 14
- 6. RECOMENDACIONES 15



1. INTRODUCCIÓN

Este documento tiene por objeto presentar una recomendación de modificación a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) sobre la Resolución 4 de 2021 de la CNCA. En particular, se trata de modificar el Artículo 8º de la Resolución 4 de 2021 con el objetivo de suprimir el límite existente en el monto de los créditos dirigidos al pequeño productor.

Como se demostrará en el desarrollo de la presente justificación, corresponde a los intermediarios financieros la evaluación del riesgo crediticio y por tanto la determinación del monto del crédito, cumpliendo en todo caso con los requisitos previstos en la normatividad que resulta aplicable, en especial la emitida por la CNCA, más aún cuando el crédito agropecuario se fundamenta en proyectos financiables puestos a consideración de los intermediarios financieros, de los cuales depende el monto de financiación requerido y el riesgo de la operación.

El documento consta de seis partes, siendo esta introducción la primera de ellas. En la segunda sección se presentan las facultades de la CNCA para modificar la Resolución 4 de 2021. En la tercera se describen los antecedentes. En la cuarta se presenta la justificación técnica de la propuesta. En la quinta sección se expone el planteamiento de la propuesta y finalmente en la sexta sección se enuncian las recomendaciones para la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario - CNCA.

2. FACULTADES DE LA CNCA

La CNCA, de conformidad con el marco normativo y legal, es competente para expedir la presente resolución en ejercicio de su competencia como órgano rector del financiamiento sectorial, conferida por la Ley 16 de 1990 que creó el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y a la propia Comisión, ley que fue integrada en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dado que las normas modificadas y/o compiladas se expidieron en su momento con base en las diversas facultades de la CNCA establecidas en el Artículo 216 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y la modificación propuesta y su compilación se realiza en ejercicio de las mismas facultades.

3. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario - CNCA en cumplimiento de sus funciones y su competencia expidió la Resolución 4 de 2021 *“Por la cual se modifica y compila la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus beneficiarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones”*.

En particular, el Artículo 8º de la Resolución 4 de 2021 estableció que:

“Artículo 8º. Monto de préstamos a pequeño productor. El monto máximo de préstamos con destino a un pequeño productor no podrá exceder del 70% de los activos que constituyen la base para su definición. Este monto se aplicará igualmente para créditos que se concedan a productores calificados como mujer rural, a programas para población calificada como víctima, población desmovilizada, reinsertada o reincorporada, comunidades negras, jóvenes rurales y población vinculada al PNIS.

Cuando estos productores se asocien entre sí, el monto máximo de crédito será el que resulte de multiplicar el número de asociados por el valor máximo de crédito a un pequeño productor, establecido en el 70% de los activos que constituyen la base para su definición.”

El citado Artículo 8º de la Resolución 4 de 2021 fue compilado de la Resolución 1 de 2016 que en su artículo 6º definió que el valor equivalente al 70% de los activos que constituyen la base para la definición de un pequeño productor, constituía el monto máximo de préstamos con destino al pequeño productor.

Con base en lo anterior, lo dispuesto en el Artículo 8º de la Resolución 4 de 2021 fue incorporado en el Manual de Servicios de FINAGRO como directriz reglamentaria para las colocaciones de crédito dentro del SNCA.

La presente propuesta y su justificación técnica tienen a su vez un precedente similar cuando se eliminó el límite en el monto de crédito de la LEC de Inclusión Financiera para la vigencia 2021, a través de la Resolución 5 de 2021, que definió la oferta institucional de líneas especiales de crédito con subsidio – LEC, para el periodo 2021¹.

4. JUSTIFICACIÓN

¹ El Artículo 16 de la Resolución 18 de 2019, que definió la LEC de Inclusión Financiera, mencionaba en su numeral 5º: **“Monto del Crédito.** El monto máximo del crédito es de diez millones de pesos (\$ 10.000.000)”.



Como se expuso en la sección anterior, la Resolución 4 de 2021 definió el monto máximo de las colocaciones dirigidas al pequeño productor como un porcentaje del valor de los activos base para su definición. Una revisión técnica detallada sobre esta política ha permitido concluir que le corresponde a los intermediarios financieros la evaluación del riesgo de crédito y en consecuencia la definición del monto sujeto de aprobación, cumpliendo en todo caso con los requisitos previstos en la normatividad que resulta aplicable, en especial la emitida por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, más aún cuando el crédito agropecuario, tal como lo determina la misma Resolución 4 de 2021, se fundamenta en proyectos financiables. Así, el monto de financiación sujeto de aprobación y el riesgo de la operación dependerá del proyecto productivo y sus flujos de caja futuros.

Por otra parte, los límites mencionados se han constituido en un obstáculo para la profundización del crédito agropecuario² y para el cumplimiento de los objetivos del SNCA como bien se demostrará en la presente justificación. Así mismo, dichos límites pueden estar afectando también el impulso de políticas de crédito asociativo y la capacidad de colocación de los intermediarios financieros, al verse limitados en el monto que estén dispuestos a colocar de acuerdo con los proyectos productivos que les sean presentados, e incluso puede afectar su viabilidad, si se financian por un menor valor al requerido. A continuación, se exponen cinco puntos que apoyan la justificación de la presente propuesta.

1. Sobre la normatividad de la Superintendencia Financiera - SFC en materia de otorgamiento de crédito.

Los intermediarios financieros al ser entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera - SFC y la Superintendencia de la Economía Solidaria - Supersolidaria, en el caso de las Cooperativas, cuentan con metodologías propias o estándar para la medición del riesgo crediticio. Estas metodologías comprenden las etapas de otorgamiento y seguimiento y son validadas por el ente regulador, de tal manera que cumplan con su normatividad, y establezcan los diferentes perfiles de clientes que pueda atender un intermediario financiero en particular. Así, cada entidad vigilada cuenta con un Sistema de Administración de Riesgo de Crédito – SARC, como herramienta de evaluación que permita identificar, medir, controlar y monitorear el riesgo de crédito al que se encuentran expuestas en desarrollo de su operación.

En el sentido mencionado, es importante resaltar, para los fines de esta justificación, el papel de los entes reguladores, ya que estos revisan y aprueban los Sistemas de

² Para efectos de la presente propuesta el sector agropecuario comprende las actividades agrícolas, pecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, de zootecnia y pesqueras.



Administración de Riesgo Crédito SARC de cada intermediario, más no limitan el valor de los créditos, dado que dicha determinación resulta de la evaluación específica que realicen los intermediarios financieros en cada caso, con base en el SARC. De esta manera, es responsabilidad del intermediario financiero la evaluación de la probabilidad de incumpliendo, el perfil de riesgo, y demás características individuales de los solicitantes de crédito a través de su SARC.

Por lo expuesto, y como resultado de su evaluación, la entidad financiera determina el monto de crédito apropiado de acuerdo con la capacidad de endeudamiento del solicitante, y en función del proyecto productivo presentado, y los ingresos futuros que este pueda generar. Por lo anterior, la entidad financiera debe analizar al menos la siguiente información:

- Los flujos de ingresos y egresos, así como el flujo de caja del deudor y/o del proyecto financiado o a financiar.
- La solvencia del deudor, a través de variables como el nivel de endeudamiento y la calidad y composición de los activos, pasivos, patrimonio y contingencias del deudor y/o del proyecto.
- La información sobre el cumplimiento actual y pasado de las obligaciones del deudor. La atención oportuna de todas las cuotas o instalamentos, entendiéndose como tales, cualquier pago derivado de una operación activa de crédito, que deba efectuar el deudor en una fecha determinada, independientemente de los conceptos que comprenda (capital, intereses, o cualquier otro). Adicionalmente, se debe analizar la historia financiera y crediticia, proveniente de centrales de riesgo, calificadoras de riesgo, del deudor o de cualquier otra fuente que resulte relevante.

Sobre este particular, se puede consultar la Circular Externa 052 de 2004, Capítulo II – Reglas Relativas A La Gestión Del Riesgo Crediticio de la Superintendencia Financiera de Colombia. La norma contempla entre otros, *“Los posibles efectos de los riesgos financieros a los que está expuesto el flujo de caja del deudor y/o del proyecto a financiar, considerando distintos escenarios en función de variables económicas (tasas de interés, tasas de cambio, crecimiento de los mercados, etc.) que puedan afectar el negocio o la capacidad de pago del deudor, según el caso. Igualmente, se debe examinar la calidad de los flujos de caja teniendo en cuenta la volatilidad de los mismos...”*

Por lo anterior, la presente propuesta busca ajustarse a la normatividad que rige el otorgamiento del crédito, la cual no establece límites a los montos de colocación, distintos a los que resulten de la evaluación crediticia de cada intermediario, dado que es el otorgante del crédito quien debe definir para cada caso en particular el monto del crédito al

que pueda acceder un solicitante, aplicando la normatividad vigente establecida por las entidades de vigilancia y supervisión, así como las normas propias de cada institución.

De esta manera, consideramos que no existe evidencia técnica que permita sostener un límite a los montos colocados en el segmento de pequeño productor dentro del SNCA. Por el contrario, la continuidad del límite existente en la Resolución 4 de 2021 estaría implicando qué, en forma a priori a cualquier análisis, existe evidencia sobre la probabilidad de incumplimiento de los pequeños productores, y que por tanto debe limitarse el monto de sus operaciones, sin considerar el proyecto productivo que presenten, y limitando así su posibilidad de desarrollo o su viabilidad.

De otra parte, si el objetivo del límite busca proteger al pequeño productor para que su endeudamiento se realice de acuerdo con su capacidad de endeudamiento, debería considerarse sus ingresos y no sus activos, ya que los activos no determinan el valor del crédito, y sólo pueden constituir un factor de acceso por las garantías que pueden representar.

Se resalta entonces que la limitación existente no considera la importancia del proyecto productivo en el crédito agropecuario, y más en el caso de los pequeños productores, para los cuales los flujos de caja futuros son en gran parte el soporte de las operaciones, y por tanto los mismos deben considerarse de acuerdo con la normatividad ya citada de la Superintendencia Financiera para la aprobación de los créditos.

Al respecto, debe mencionarse también que no existe normatividad en igual sentido que establezca límites a los montos de crédito para los medianos y grandes productores, estableciéndose así una diferenciación no justificada, y que desconoce que los proyectos productivos constituyen el principal soporte del crédito agropecuario.

También es importante considerar que el Artículo 8 de la Resolución 4 de 2021, limita el monto del crédito al valor de los activos establecidos como máximos para pequeños productores, lo cual significa que un productor con cero activos, podría acceder a un crédito por el mismo valor que un productor con 280 SMMLV a la fecha. Es decir, la norma no protege a los productores con menores activos, y por tanto el otorgamiento del crédito a los mismos sólo se basa a la fecha en sus ingresos. Por esta razón, se justifica con claridad la inconveniencia de mantener dicho límite, que termina restringiendo el desarrollo de proyectos productivos, e incluso la UAF de los pequeños productores en algunos casos, como se verá más adelante.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 228 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el Artículo 3 de la Ley 1731 de 2014, “(...)

es responsabilidad de las entidades que otorguen los créditos, la evaluación del riesgo crediticio y el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad que resulta aplicable, en especial las emitidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario”.

2. Los ingresos como soporte de la financiación.

La Resolución 4 de 2021 definió los destinos del crédito agropecuario y rural identificando la financiación de proyectos productivos como el soporte de todas las líneas de crédito. Lo anterior es consecuente con la normatividad de la Superintendencia financiera citada, que identifica, no sólo los activos, sino los ingresos, y dentro de estos los flujos de caja futuros originados en proyectos productivos, como soporte del otorgamiento de un crédito.

Es importante destacar que de acuerdo con la Resolución 7 de 2021 que reglamentó los tipos de productor agropecuario y rural, los ingresos tienen un papel preponderante en la definición de cada categoría de productores, sin perjuicio de que se conserven los activos como factor de acceso y como indicador de riqueza.

Por lo anotado, el valor de una solicitud de crédito para un proyecto productivo bien estructurado y con un flujo de caja futuro determinado no debería limitarse, a priori, por la CNCA al 70% de los activos del solicitante, cuando la decisión de crédito del intermediario se fundamenta en los ingresos, factor considerado para determinar las categorías de tipos de productores.

Por lo expuesto y considerando que es responsabilidad del intermediario financiero la evaluación y valoración del proyecto productivo, y que todo el análisis de la solicitud debe realizarse de acuerdo con su política de otorgamiento definida en el SARC, no tiene justificación que se limite el valor del crédito al 70% de los activos establecido, cuando, como resultado del análisis de una solicitud, el modelo arroje un valor aprobado superior a dicho porcentaje, y que este deba ser limitado por una decisión general de la CNCA.

En conclusión, la existencia del límite del monto de crédito para pequeños productores restringe la capacidad que tienen los intermediarios financieros de financiar proyectos productivos en el territorio nacional y se convierte en un obstáculo para los objetivos de financiación al sector agropecuario y rural del SNCA. La eliminación del límite del 70% de los activos estaría por tanto siendo coherente con los alcances normativos de la SFC al no limitar los montos de aprobación de crédito, y mas bien sujetándolos a los resultados de evaluación del SARC que cada intermediario financiero debe realizar para todas y cada una de las solicitudes que le sean presentadas.

3. Restricción en el acceso al crédito debido a la limitación existente.



La restricción del monto máximo de créditos con destino a Pequeños Productores, definida en el numeral 9 del título primero del Manual de Servicios de FINAGRO, reglamentaria del Artículo 8º de la Resolución 4 de 2021, que establece un tope del 70% de los activos que constituyen la base para la definición del tipo de productor, limita la posibilidad de estos productores para financiar proyectos productivos de mayor escala que permitan utilizar de manera más eficiente sus Unidades Agrícolas Familiares (UAFs) y así potenciar la capacidad de generación de empleo e ingresos, y afecta la viabilidad de dichos proyectos productivos.

Como bien se demostró en la Justificación Técnica de la Resolución 7 de 2021, los activos pueden contener un sesgo respecto de unas actividades productivas y zonas geográficas, que requieran de mayores activos, pero que no necesariamente generan mayores ingresos. Es decir, la variable activos pondera de manera diferente la propiedad dependiendo de la ubicación geográfica, y no necesariamente por su productividad y capacidad de generar flujos de caja.

Dado lo anterior, al definir las diferentes categorías de productores era necesario complementar la variable activos, con una variable que reflejara de manera directa los flujos de caja del solicitante de crédito y pudiera corregir el sesgo de la variable activos. Este hecho motivó precisamente la expedición de la Resolución 7 de 2021 que introdujo la variable ingresos como nueva variable que pudiera reflejar con mayor fidelidad la realidad que afronta el productor agropecuario y rural y la dimensión de su operación. Así, la nueva clasificación de productor agropecuario y rural contempla el acceso al crédito para pequeños productores a partir de un nivel cero de activos estableciendo sólo un tope máximo de activos para cada categoría, y en este sentido la determinación del monto de crédito no tiene por qué estar atada a los mismos. Por el contrario, la determinación del monto de crédito en pequeños productores debe estar vinculada directamente con el proyecto productivo y con su potencial capacidad de generar ingresos (flujos de caja). En este sentido, existen productores sin posesión de activos que desarrollan proyectos productivos, por ejemplo, a través del arriendo de la tierra, y por tanto la determinación del monto de crédito debe ser responsabilidad de los intermediarios financieros.

De otra parte, y como ya se manifestó, si el objetivo de la limitación es proteger a los pequeños productores, la misma no logra su objetivo cuando se trata de un productor con bajo nivel de activos, inferior al límite máximo o con ausencia de activos, dado que el valor del crédito se sujeta al máximo de activos de la categoría sin considerar los activos del solicitante, pero no considera los ingresos generados por el proyecto objeto de financiación, que son el factor determinante para el otorgamiento del crédito, variable hoy contenida en la nueva categorización de los productores.



Para dimensionar la problemática planteada, tomemos como ejemplo los pequeños productores del Sur del Atlántico, interesados en vincularse a un proyecto de fomento de agronegocios con cultivos perennes y semi-perennes, liderado por la Gobernación en esa región³.

Según el documento, *“si una familia campesina del municipio de Repelón, con una UAF de 13 hectáreas, decide vincularse al mencionado proyecto a través del cultivo de la Palma de Aceite, debe considerar que establecer y sostener durante el periodo improductivo una (1) hectárea de palma de aceite en la zona, tiene un costo promedio de \$27.515.000 incluyendo la construcción del sistema de riego intrapredial, indispensable para garantizar el éxito del cultivo; en virtud de la política de fomento de la Gobernación del Atlántico, esta familia recibirá como insumo estratégico, las plántulas de material certificado para el establecimiento del cultivo y el acompañamiento técnico especializado para la implementación del proyecto, valorados en \$2.830.000; de igual forma, aportará parte de su mano de obra en la implementación del proyecto, estimada en \$3.358.000. La diferencia, \$21.327.000, deberá ser financiada mediante un crédito en esquema asociativo”*.

De acuerdo con lo establecido en el Manual de Servicios Financieros de FINAGRO, dada la limitación existente en el Artículo 8º de la Resolución 4 de 2021, la familia del ejemplo, calificada como *Pequeño Productor*, solo podrá obtener crédito hasta por un valor de \$180.614.969, equivalente al 70% del monto de los activos que definen a un pequeño productor, con lo que podrá financiar hasta un máximo de 8,5 hectáreas y no las 13 hectáreas necesarias, según el ejemplo considerado.

La Tabla 1 expone lo manifestado en el comunicado de la Gobernación del Atlántico a través de la simulación de una solicitud de crédito por parte de un pequeño productor representativo para el caso de la palma de aceite.

Tabla 1. Monto y área máxima a financiar

³ Documento con propuesta de ajuste de la Gobernación del Atlántico y allegado a la CNCA con radicado No. 20212000009021 de 2021.



Descripción	Valor
Monto de los activos Pequeños Productor	284 (SMLV)
Monto de los activos Pequeños Productor (2021)	\$258.021.384
% Máximo de Financiación de Pequeños Productor	70%
Monto Máximo a Financiar a un Pequeño Productor	\$180.614.969
Valor a Financiar por hectárea Palma de Aceite*	\$21.327.000
Número Máximo de hectáreas a Financiar	8,5 Hs
UAF de la zona	13 Hs

Caso pequeño productor de palma de aceite (Sur del Atlántico)

Fuente: Gobernación del Atlántico - Propuesta allegada a la CNCA con radicado No. 20212000009021

En Conclusión, según el ejemplo presentado, no sería posible la financiación de la UAF de 13 hectáreas y potenciar la capacidad de generar empleo e ingresos por parte del pequeño productor representativo, dada la restricción impuesta por el Artículo 8º de la Resolución 4 de 2021 y plasmada en el Manual de Servicios de FINAGRO. De esta manera, no sería posible desarrollar el proyecto de manera integral.

Tal como se muestra en el ejemplo citado, la normatividad vigente, en relación con el monto máximo de crédito para pequeños productores, limita sensiblemente las posibilidades de escalar los proyectos productivos y optimizar el uso de las Unidades Agrícolas Familiares - UAF. Esta situación, por supuesto, no es particular para el caso de los productores del sur del Atlántico; se generaliza para todos aquellos pequeños productores que quieran financiar actividades productivas en áreas cuyos costos de inversión excedan el 70% del monto de los activos utilizados para definir la categoría de pequeños productores.

Por lo explicado, no existe justificación para limitar el monto de los créditos a los pequeños productores, ya que con esto se condiciona el análisis de riesgo de los intermediarios financieros respecto de las operaciones presentadas. En efecto, si un pequeño productor presenta una operación de crédito por valor superior al 70% de los activos que definen al pequeño productor, esta debe ser “*normativamente*” rechazada por el intermediario financiero, independientemente de que el productor presente la operación con garantías suficientes y demuestre viabilidad del proyecto y capacidad de pago del mismo, o se obliga al intermediario a limitar el monto del crédito, en muchos



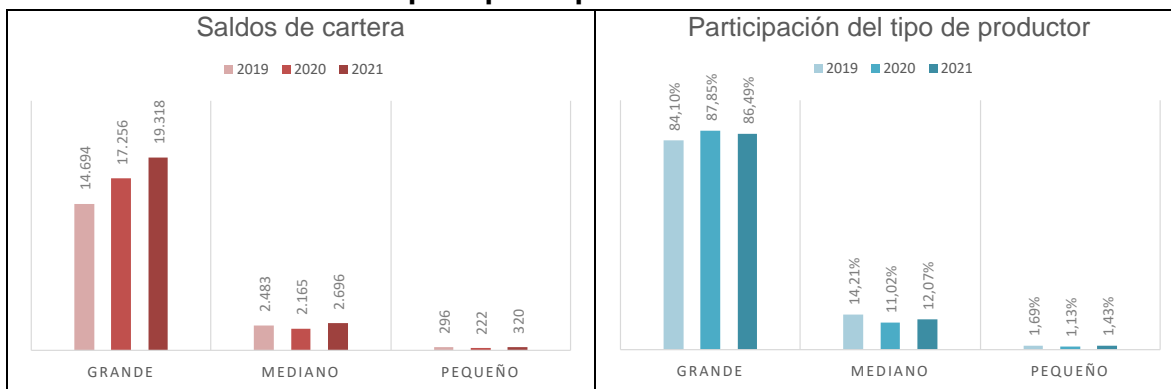
casos volviendo inviable el proyecto, al no contarse con los recursos necesarios para su ejecución, o por tenerse que acudir a fuentes extra bancarias.

4. Desarrollo de la Ley 2186 de 2022

La Ley 2186 de 2022 “Por medio de la cual se fortalece el financiamiento de los pequeños y medianos productores” ordena el incremento de las colocaciones a pequeño y mediano productor a través de las colocaciones sustitutas. En particular, la ley busca que al menos el 50% de las colocaciones sustitutas estén destinadas al segmento de pequeño y mediano productor. Es decir, que, por cada dos pesos de colocaciones sustitutas, al menos uno debe estar colocado en el segmento de pequeño y mediano productor.

La norma citada se sustenta en la concentración de las colocaciones sustitutivas, que se evidencia al revisar los saldos de la cartera sustitutiva al cierre de los años 2019, 2020 y 2021. De acuerdo con las cifras de FINAGRO, la participación del grande productor sobre los saldos de cartera ha sido de 84,1%, 87,8% y 86,5% durante los últimos tres años respectivamente y alcanzando en 2021 un total de 19,3 billones de pesos, considerando el total de la cartera colocada y no solo el porcentaje sustituido, de acuerdo con la forma de presentación de FINAGRO. El Gráfico 1 expone lo dicho.

Gráfico 1. Cartera sustituta por tipo de productor



Fuente: FINAGRO

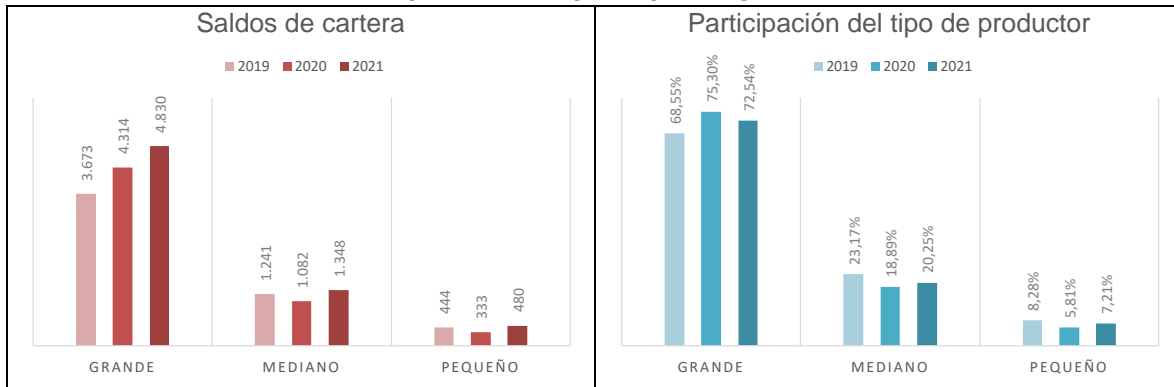
Cifras en miles de millones de pesos

Aún cuando la colocación en el segmento de grandes productores pondera por 0,25 como inversión forzosa u obligatoria, las participaciones actuales sobre los saldos de cartera ponderada por sustitución se encuentran bastante alejados de lo dispuesto por la Ley 2186 de 2021. El Gráfico 2 muestra como la participación en el segmento de grande productor sobre los saldos de cartera ponderada por sustitución ha sido de 68,5%, 75,3% y 72,5% en los últimos tres años, alcanzando un total de 4,8 billones de pesos al cierre de 2021. De esta manera, aún cuando los porcentajes de sustitución se establecieron para tratar de



cerrar la brecha existente por tipo de productor y de corregir la falla del mercado, las distribuciones porcentuales de los saldos de cartera ponderada por sustitución se encuentran bastante alejadas de la distribución dispuesta por la Ley 2186 de 2022.

Gráfico 2. Cartera sustituta ponderada por tipo de productor

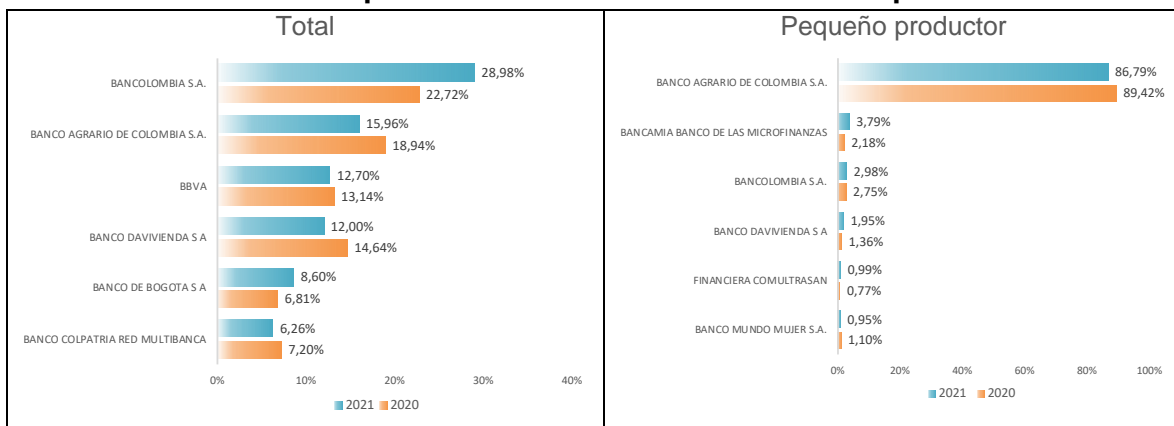


Fuente: FINAGRO

Cifras en miles de millones de pesos

Por su parte, al analizar las colocaciones por intermediario financiero se encuentra que al cierre de 2021 Bancolombia fue el principal agente colocador por monto otorgado con 28,9% del total de los recursos colocados. El Banco Agrario de Colombia aparece a continuación con 15,9% del total de los recursos colocados, y el BBVA y Davivienda con 12,7% y 12,0% respectivamente. Sin embargo, cuando se analiza la participación de las colocaciones al segmento de pequeño productor, el Banco Agrario se convierte en el principal agente colocador con una participación de 86,7% sobre el total de las colocaciones a pequeño productor, seguido de Bancamia y Bancolombia con 3,7% y 2,9% respectivamente. El Gráfico 3 muestra estos números.

Gráfico 3. Colocaciones por intermediario financiero - Participación



Fuente: FINAGRO



En el sentido expuesto, la eliminación del límite por nivel de activos de la Resolución 4 de 2021 permitiría a los intermediarios financieros privados, obligados a realizar inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario – TDA, incrementar el tamaño de sus colocaciones en pequeños productores y poder ajustar con mayor facilidad lo dispuesto en la Ley 2186 de 2022. Considerando que las cifras de saldos de cartera muestran la distribución de cartera actual, tanto absoluta como ponderada, y que al cierre de 2021 el 73,2% del total de las colocaciones por cartera sustituta fue otorgado al segmento de grande productor, la posibilidad de no tener limitaciones para la colocación de créditos en pequeños productores podría beneficiar e incentivar a los intermediarios financieros privados, para que puedan ajustarse a la redistribución de cartera que busca la Ley 2186 de 2022.

5. Precedente LEC de Inclusión Financiera

Una propuesta similar ya fue aprobada para la LEC de Inclusión Financiera en 2021. En efecto, una revisión de las características de la LEC de Inclusión Financiera permitió identificar que no existe argumento alguno para limitar el monto que los intermediarios financieros pueden otorgar al pequeño productor en la línea de inclusión. La CNCA aprobó la modificación a la LEC de Inclusión Financiera mediante la Resolución 5 de 2021 que definió el Plan ICR - LEC para 2021 y eliminó el límite de 10 millones que había existido hasta el momento. Lo anterior logró que, al cierre del mes de diciembre de 2021, la LEC de Inclusión Financiera hubiera financiado 27 nuevos proyectos por montos superiores a los 10 millones de pesos, para un total de recursos colocados por valor de 365 millones, y que pudieron movilizarse una vez retirada la restricción en el monto máximo. Estos proyectos nuevos obtuvieron un monto aprobado superior a los 10 millones después de pasar por análisis de crédito de las entidades financieras, siendo 18 millones el monto máximo colocado hasta el corte de diciembre de 2021.

Es importante considerar que los beneficiarios de la LEC de Inclusión Financiera representan un riesgo mayor al de los pequeños productores, respecto de quienes se mantiene el límite por activos de la Resolución 4 de 2021, ya que se trata de personas sin historial crediticio y pertenecientes en su mayoría a la Agricultura Campesina Familiar y Comunitaria – ACFC, no obstante lo cual, considerando que los créditos a este segmento se basan en sus proyectos productivos, por los flujos de caja que generan, al igual que en los pequeños productores, se suprimió el límite impuesto.

5. PROPUESTA



Con base en los argumentos expuestos, y dentro de las facultades legales de la CNCA, se propone a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario - CNCA modificar el Artículo 8º de la Resolución 4 de 2021, el cual quedaría de la siguiente manera:

Artículo 8º. Monto de los préstamos y estudio del crédito. El Intermediario Financiero deberá efectuar, respecto de cada solicitud de crédito y cada productor, la evaluación del riesgo crediticio y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad que resulte aplicable, y en especial de la normatividad emitida por la CNCA y FINAGRO.

El monto del crédito, plazos, incluidos los de gracia, al igual que las fechas de pago de amortización y de intereses se podrán convenir entre el intermediario financiero y el beneficiario considerando los flujos de caja de los proyectos financiados, los ciclos productivos y la capacidad financiera del solicitante de crédito. Cuando se trate de proyectos productivos del sector primario se deberá tener en cuenta, además de los periodos de producción, el plazo necesario para su comercialización. En capital de trabajo, el plazo máximo será de 36 meses.

6. RECOMENDACIONES

- Aprobar la modificación al artículo 8º de la Resolución 4 de 2021.
- La aprobación de esta medida requiere de la expedición de una Resolución por parte de la CNCA.
- Esta medida regirá a partir de la fecha de publicación de la resolución en el Diario Oficial y la expedición de la circular reglamentaria correspondiente por parte de FINAGRO.